

---

# Advance Edited Version

Distr. general  
12 de junio de 2020

Original: español

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 87º período de sesiones, 27 de abril a 1 de mayo de 2020**

### **Opinión núm. 18/2020, relativa a Rubén Darío González Rojas (República Bolivariana de Venezuela)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la República Bolivariana Venezuela, el 28 de octubre de 2020, una comunicación relativa a Rubén Darío González Rojas. El Gobierno solicitó una extensión del plazo de contestación, la cual fue concedida, y respondió a la comunicación el 27 de enero de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Rubén Darío González Rojas es venezolano, nacido el 17 de marzo de 1959 y domiciliado en Ciudad Piar, municipio bolivariano Angostura, estado Bolívar. El Sr. González Rojas es secretario general del sindicato de trabajadores de la empresa Ferrominera del Orinoco y tiene 34 años laborando para la empresa Corporación Venezolana de Guayana Ferrominera del Orinoco.

5. Según la fuente, el Sr. González Rojas desde hace más de siete años ha sufrido una constante persecución por su consecuente labor en defensa de los derechos laborales. La fuente informa que en agosto de 2009, los trabajadores organizaron una huelga pacífica por incumplimiento de la convención colectiva. El 24 de septiembre de ese año, el Sr. González Rojas fue detenido, transcurrido un mes después de la huelga, por presuntos delitos cometidos durante la misma. Se le imputaron los delitos de instigación a delinquir, restricción a la libertad de trabajo y violación de zonas de seguridad, entre otros. Fue encarcelado durante 15 meses, procesado durante cinco años con, según la fuente, innumerables incidencias procesales e irregularidades que condujeron a que la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia anulara una sentencia que lo condenó a siete años de prisión. La Sala Penal ordenó reponer la causa al Estado y realizar un nuevo juicio oral y público.

6. Reiniciado el proceso en otro tribunal y radicado el caso en Caracas por mandato de la Sala Penal finalmente el 23 de abril de 2014 el Juzgado Vigésimocuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, decretó su libertad plena al considerar que era inocente de todos los cargos que se le imputaron por dirigir la huelga de trabajadores en la empresa ferrominera.

7. Según la información recibida, más recientemente, el Sr. González Rojas fue detenido en la madrugada del 29 de noviembre de 2018, en Anaco, estado Anzoátegui, cuando se desplazaba junto a un grupo de 60 trabajadores de la empresa ferrominera, quienes habían participado el 28 de noviembre de 2018 en una protesta en Caracas. Los vehículos donde se trasladaban los trabajadores para regresar a Ciudad Guayana, fueron interceptados por aproximadamente 20 funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana y 10 de la Dirección General de Contrainteligencia Militar. El resto de los trabajadores fue puesto en libertad a las pocas horas, pero se dejó detenido al Sr. González Rojas porque supuestamente tenía una orden de detención solicitada por la Fiscalía Militar núm. 43, con sede en Ciudad Bolívar, de fecha 20 de agosto de 2018, por la presunta comisión de los delitos de ataque al centinela, ultraje al centinela y ultraje a la fuerza armada.

8. La fuente explica que el 12 de agosto de 2018, se realizaba una asamblea en una de las entradas de la empresa ferrominera y cuando el Sr. González Rojas hablaba con un grupo de trabajadores, los funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana intentaron detenerlo. Los trabajadores concentrados en la asamblea impidieron que los guardias detuvieran al Sr. González Rojas. La fuente sostiene que como retaliación a esa conducta de los trabajadores, las autoridades procedieron a activar la justicia militar a través de la Fiscalía Militar núm. 43 con competencia en el estado Bolívar. La fuente nota que no hubo de parte del Sr. González Rojas ni de los trabajadores acto violento alguno. Según la fuente, las autoridades alegan que en esas circunstancias el Sr. González Rojas cometió los delitos de asalto al centinela y de ultraje a la fuerza armada.

9. Según la fuente, por instrucciones del magistrado presidente del Circuito Judicial Penal, el Sr. González Rojas fue presentado ante un juzgado ubicado en otra ciudad para evitar alteraciones de orden público en el estado Bolívar. El 30 de noviembre de 2018, en horas de la tarde, el Sr. González Rojas fue presentado ante el Tribunal Militar Décimo

Quinto de Control, con sede en Maturín, estado Monagas y procesado en la causa núm. FM 43053-2018. Se le imputaron los delitos de ultraje al centinela, a la bandera y a las fuerzas armadas, ataque al centinela y ultraje a la fuerza armada, conforme a lo previsto en los artículos 501, 502, 504 y 505 del Código de Justicia Militar.

10. La fuente sostiene que las autoridades violaron el derecho del Sr. González Rojas a un juez natural e independiente. Según la fuente, el juzgamiento en esta oportunidad en tribunales militares es continuidad de la continuada persecución contra el Sr. González Rojas y forma parte de una política de Estado ejecutada con mayor intensidad a partir de abril de 2015, cuando en el contexto de las masivas y continuas protestas que se realizaron en la República Bolivariana de Venezuela, las autoridades implementaron el denominado Plan Zamora que implicaba entre otros aspectos juzgar a civiles en tribunales militares.

11. La fuente afirma que en ningún momento las partes hicieron petición formal de radicación de la causa ante el Tribunal Supremo de Justicia, lo que constituye otra irregularidad, al no haber declinado ese juzgado su competencia por razón del territorio, tal como lo establece el artículo 62 del Código Orgánico Procesal Penal, situación que demuestra una vez más la falta de independencia existente en el Poder Judicial.

12. Según la fuente, el 3 de diciembre de 2018, el abogado del Sr. González Rojas presentó ante el Tribunal Décimo Quinto de Control Militar un escrito mediante el cual impugnaba que su defendido fuera juzgado por tribunales militares. Correspondería a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia decidir si se continuaba el proceso en la justicia militar o se remitía la causa a la jurisdicción ordinaria.

13. El mismo día, los apoderados judiciales presentaron un escrito ante la Defensoría del Pueblo, delegación del estado Monagas, solicitando a esta institución, que por mandato constitucional debe defender los derechos humanos de la población, que interpusiera igualmente ante el tribunal militar la solicitud de regulación de competencia.

14. Sin embargo, a pesar de que la defensa había requerido la regulación de competencia ante el Tribunal Militar Décimo Quinto en Funciones de Control, y por ende, la remisión del caso a la jurisdicción ordinaria, por violación al derecho humano fundamental a ser juzgado por un juez natural, que además sea competente, independiente e imparcial, tal como lo establecen los numerales 3 y 4 del artículo 49 de la Constitución, no se obtuvo ningún tipo de respuesta por parte de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Tampoco la Defensoría del Pueblo del estado Monagas atendió las peticiones de los abogados sobre el ejercicio de las acciones correspondientes frente al juzgamiento de un civil ante tribunales militares.

15. La fuente nota que dentro de lapso legal correspondiente, el Sr. González Rojas fue acusado por la presunta comisión de los delitos anteriormente mencionados, siendo celebrada la audiencia preliminar el 20 de febrero de 2019, en la que fue admitida en todas sus partes la acusación fiscal, a pesar de que la defensa alegó la inexistencia de elementos de convicción suficientes para sustentar dicho acto conclusivo, y sin que fueran tomadas en cuenta las peticiones de sus abogados por el juzgado militar identificado, desestimando todas las excepciones opuestas al respecto. La fuente sostiene que fue gravemente vulnerado el derecho a la defensa del Sr. González Rojas, consagrado en el artículo 49 de la Constitución, aunado a que a lo largo del proceso ha habido múltiples obstáculos para acceder a las actas del expediente.

16. Según información recibida, el 3 de julio de 2019, se celebró la audiencia de apertura de juicio ante el Tribunal Militar Quinto en Funciones de Juicio, es decir, cuatro meses después de la audiencia preliminar, por carecerse de juez, lo que impidió darle continuidad al proceso penal.

17. Además de la vulneración del derecho al juez natural, durante el juicio tampoco fueron tomadas en cuenta ninguna de las pruebas promovidas por la defensa del Sr. González Rojas, siendo todas desestimadas por parte del juez, quien tampoco consideró los elementos probatorios ofrecidos por el fiscal militar que eran cruciales para el esclarecimiento de los hechos, y de alguna manera, exculpaban al detenido, con lo que quedó comprobado, según la fuente, el sesgo y la ausencia de imparcialidad del juez designado en la causa en cuestión.

18. La fuente informa que el 13 de agosto de 2019, el Tribunal Militar Quinto en Funciones de Juicio emitió, a través del dispositivo oral, la sentencia condenatoria contra el Sr. González Rojas, a cumplir la pena de cinco años y nueve meses de prisión. El Sr. González Rojas fue absuelto del delito de ataque al centinela (art. 501.1), pero condenado culpable de ultraje al centinela (art. 502.1), y por ultraje a las fuerza armada (art. 505). A la fecha, la sentencia no ha sido publicada, pese a haberse vencido el lapso de diez días hábiles para publicar y notificar. En vista de ello, no ha sido posible apelar la misma.

19. Según la fuente, el Sr. González Rojas se mantiene detenido en el anexo de procesados militares del Internado Judicial de Monagas, conocido como el anexo de “La Pica”, siendo el único civil detenido en ese recinto penitenciario militar. Según la fuente, esa cárcel es de alta peligrosidad donde ocurren con frecuencia hechos de violencia.

20. La fuente informa que el Sr. González Rojas no tiene acceso al agua potable, sus familiares tienen que suministrarle la comida, y aunque sus abogados han solicitado por escrito atención médica de manera reiterada ante los tribunales nunca ha sido posible, a pesar de que sufre una deficiencia renal desde hace más de diez años. Cuando empieza a sentir dolores fuertes y malestares de salud, es cuando las autoridades permiten ingresar sus medicamentos. La fuente sostiene que el Estado incumple su obligación de velar por la salud de los privados de libertad que estén bajo su custodia, en concordancia con el artículo 83 de la Constitución y lo dispuesto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

21. Adicionalmente, la fuente informa que si bien el Sr. González Rojas recibe visitas periódicas de sus familiares, estos han reportado haber sufrido, en reiteradas oportunidades, requisas abusivas, especialmente las mujeres, quienes fueron sometidas a un trato humillante y degradante.

22. La fuente destaca las provisiones de los artículos 44 y 49.4 de la Constitución, que establecen los derechos a la libertad personal y al debido proceso, y los artículos 9, párrs. 1 y 3, y 14, párr. 1, del Pacto, que consagran el derecho a la libertad y a la seguridad personal, y la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.

23. La fuente sostiene que la detención del Sr. González Rojas es ilegal y forma parte de un patrón sistemático de detenciones arbitrarias. Según la fuente, el juzgamiento por un tribunal militar implica la violación a la garantía fundamental del juez natural y de la independencia e imparcialidad de la justicia. El Sr. González Rojas no es militar y por lo tanto no puede cometer delitos de naturaleza militar. No se le pueden imputar delitos contemplados en el Código de Justicia Militar. Los delitos que se le imputan solo pueden ser cometidos por militares activos en ejercicio de funciones, nunca por un civil.

24. En este contexto, la fuente también sostiene que el Sr. González Rojas incluso no ha cometido hechos que pudieran considerarse delitos en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, pues el ejercicio de sus funciones sindicales en el marco de la Constitución y de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) no constituye delito.

25. Según la fuente, en el expediente no se evidencia señalamiento alguno en contra del Sr. González Rojas, los funcionarios militares que supuestamente fueron agredidos y golpeados por el Sr. González Rojas no lo señalan directamente como autor de agresión alguna, no lo individualizan, ni refieren que este lo haya golpeado. Otro detalle que llama la atención de la fuente en el expediente es que la Fiscalía a cargo de la investigación (la Fiscalía 43 con sede en Ciudad Bolívar, estado Bolívar), no practicó ni una sola diligencia relativa a escuchar la versión de los supuestos agresores, ni entrevistó a ningún civil que hubiese participado en los hechos señalados.

26. La fuente sostiene que la detención del Sr. González Rojas se produce por el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto. En tanto dirigente sindical, el Sr. González Rojas hace valer su derecho a la libertad de expresión, de asociación, de manifestación pacífica y de reunión. Por ejercer estos derechos ha sido perseguido durante varios años y detenido en esta oportunidad. Según la fuente, el Sr. González Rojas es uno de los dirigentes sindicales

más conocidos en la República Bolivariana de Venezuela y el secretario general del sindicato de una de las empresas metalúrgicas más grandes.

27. La fuente también destaca que la detención del Sr. González Rojas es parte igualmente de un proceso de persecución contra trabajadores de la empresa, quienes desde marzo de 2018 vienen exigiendo que se cumpla con la convención colectiva. El 27 de noviembre de 2018, nueve trabajadores de la empresa Ferrominera del Orinoco fueron detenidos en las puertas de la empresa cuando realizaban una acción de protesta pacífica exhibiendo lemas donde denunciaban el incumplimiento de la convención colectiva. La detención fue ejecutada por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, que es un órgano de inteligencia de la fuerza armada. Los trabajadores fueron presentados ante un tribunal ordinario, que les dictó medida privativa de libertad y ordenó como lugar de reclusión la cárcel de El Dorado. La fuente informa que es una cárcel de alta peligrosidad donde con frecuencia ocurren hechos de violencia. Los delitos imputados fueron traición a la patria, restricción a la libertad de trabajo y daño a la Nación, entre otros.

28. La fuente sostiene que el uso de la justicia militar contra el Sr. González Rojas es parte de una política estatal mediante la cual se procesa a civiles críticos al Gobierno o que exigen el cumplimiento de derechos en el marco de la Constitución. Según la fuente, es una política que arreció a partir de la implementación en 2017 del denominado Plan Zamora en el marco de las protestas que se desarrollaban en todo el país.

29. La fuente concluye que el Gobierno ha violado los derechos del Sr. González Rojas mediante la detención arbitraria contenidos en el Pacto en sus artículos 2, 9 y 14 y en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 1, 8, 9, 10, 11, 20 y 23.

#### *Respuesta del Gobierno*

30. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 28 de octubre de 2019, solicitándole que suministrase una respuesta antes del 27 de diciembre de 2019. El Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo, que fue concedida hasta el 27 de enero de 2020. El Gobierno proporcionó su respuesta el 27 de enero de 2020.

31. El Gobierno indica que el Sr. González Rojas fue detenido en el marco de un proceso penal en su contra por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de ataque al centinela, ultraje al centinela y ultraje a la fuerza armada nacional en el grado de autor. Este proceso penal en su contra se relaciona con los hechos violentos en contra de los funcionarios militares que se encontraban ejerciendo funciones de centinela en la instalaciones de Ferrominera del Orinoco en agosto de 2018.

32. El Gobierno informa que la detención del Sr. González Rojas se realizó en el marco de un operativo rutinario en el estado Anzoátegui, en donde la verificación de personas y vehículos, arrojó como resultado que el Sr. González Rojas se encontraba solicitado por el Tribunal Militar Décimo Séptimo de Control, con sede en la Ciudad Bolívar, con fecha 20 de agosto de 2018, según orden de aprehensión núm. 205-18.

33. La aprehensión del Sr. González Rojas fue solicitada mediante escrito de 17 de agosto de 2018 por la Fiscalía Militar Décimo Séptima de Control. Esta solicitud se realizó como resultado de una investigación iniciada a partir de los hechos ocurridos en Ferrominera.

34. Entre los elementos de convicción recabados durante la investigación se incluye un oficio de solicitud de apertura de investigación penal militar, declaraciones testimoniales de los implicados, boleta de comisión, registro fotográfico de la víctima, el vehículo y la casa donde sucedieron los hechos, examen forense, copia certificada de correspondencia interna, por medio de lo cual se dejó constancia de las circunstancias que vinculaban al Sr. González Rojas con la presunta comisión de los delitos arriba mencionados.

35. En respuesta a la solicitud de la Fiscalía Militar, el 20 de agosto de 2018, el Tribunal Militar Décimo Séptimo de Control acordó declarar con lugar la orden de aprehensión requerida, de conformidad con el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal. Asimismo, el Tribunal emitió la orden de aprehensión núm. 205-18, de 20 de agosto de 2018.

36. El 29 de noviembre de 2018, en cumplimiento a esta orden de aprehensión, los funcionarios procedieron a detener al Sr. González Rojas. La mencionada acción se constata en el acta policial de la misma fecha. Al momento de su detención, los funcionarios informaron al Sr. González Rojas de los motivos de su aprehensión, así como de los derechos que le asistían en su condición de imputado. De esta actuación se dejó constancia en el acta de notificación de derechos del imputado. Adicionalmente, quedó constancia por medio del acta de no maltrato, de que el Sr. González Rojas no fue objeto de maltrato físico, moral ni verbal durante su detención.

37. El 30 de noviembre de 2018, el Sr. González Rojas fue llevado ante el Tribunal Militar Décimo Quinto de Control para realizar la audiencia oral de presentación de imputados, prevista en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal. En la audiencia, la Fiscalía Militar imputó formalmente al Sr. González Rojas por los delitos de ataque al centinela previsto en el artículos 501.1, ultraje al centinela previsto en el artículo 502 y ultraje a la fuerza armada nacional en el grado de autor, previsto en los artículos 389.1 y 390.1, con los agravantes establecidos en los artículos 402.1 y 402.12 del Código Orgánico de Justicia Militar.

38. Durante esta audiencia, las defensas privadas del imputado pudieron ejercer libremente su labor ante el Tribunal de la causa. Del mismo modo, el Sr. González Rojas pudo dirigirse al Tribunal y expresar lo que consideró conveniente para su defensa.

39. El Tribunal decidió ratificar la detención del Sr. González Rojas y acordó medida de privación preventiva de libertad en su contra en el Departamento de Procesados Militares de Oriente “La Pica”.

40. El 20 de febrero de 2019, se realizó audiencia preliminar ante el Tribunal Militar Décimo Quinto de Control. El juez admitió totalmente la acusación realizada por la Fiscalía Militar, en cuanto a los delitos imputados en contra del Sr. González Rojas en la audiencia de presentación. Asimismo, el Tribunal de la causa mantuvo la medida privativa de libertad y se acordó su pase a juicio, de conformidad con el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal.

41. El 13 de agosto de 2019 fue realizado el juicio oral y público ante el Tribunal Militar Quinto de Juicio. El juez lo absolvió por encontrarlo no culpable de la comisión del delito militar de ataque al centinela y lo condenó por la comisión de los delitos militares de ultraje a la fuerza armada y ultraje al centinela, resultando una penalidad de cinco años y nueve meses de prisión.

42. En la actualidad el Sr. González Rojas se encuentra privado de libertad en el Departamento de Procesados Militares “La Pica”. Sus condiciones de detención se encuentran ajustadas a lo establecido en las normas aplicables, incluyendo el acceso a instalaciones sanitarias.

43. El Gobierno nota que en todo momento el proceso penal del Sr. González Rojas se ha desarrollado en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso, juicio justo e imparcialidad reconocidos en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9 y 14 del Pacto. La detención del Sr. González Rojas no es resultado, ni guarda relación con el ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 1, 8, 9, 10, 20 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, 9 y 14 del Pacto. Las actuaciones del Sr. González Rojas no se encuentran amparadas por el legítimo ejercicio de sus derechos sindicales. Su detención fue consecuencia de una orden de aprehensión en un proceso penal en el cual se encuentra imputado por su presunta participación en la comisión de delitos especialmente graves.

44. El Gobierno también nota que del artículo 14, párr. 1, del Pacto no se desprende expresamente prohibición alguna que impida que personas no militares puedan ser juzgadas ante tribunales con competencia especial en materia penal militar, esto es, cuando son competentes *ratione materiae*.

45. El Gobierno reitera que se trata de la presunta comisión de delitos de estricta naturaleza militar, que en la República Bolivariana de Venezuela corresponde conocer y decidir a los tribunales con competencia en materia penal militar. Por tanto, se le imputan

delitos de estricta naturaleza militar contemplados como tales en el ordenamiento jurídico nacional.

46. El Gobierno resalta que no existe un fuero judicial en virtud de las personas, sino que la jurisdicción responde a la naturaleza del delito cometido. Los tribunales con competencia en materia penal militar forman parte y son integrantes del sistema de justicia, conforme a lo establecido en el artículo 261 de la Constitución. Por lo tanto, se encuentran bajo la rectoría del Tribunal Supremo de Justicia y, en consecuencia, su Sala de Casación Penal actúa como máxima instancia judicial en todos los procesos penales seguidos ante dichos tribunales.

47. Los fiscales que actúan ante los tribunales militares forman parte del Ministerio Público y se encuentran adscritos y subordinados al Fiscal General de la República, que goza de plena autonomía e independencia, conforme a lo establecido en el artículo 285 de la Constitución. El Gobierno nota que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho a un juez natural o independiente.

48. El Gobierno informa que la institucionalidad del Estado se encuentra comprometida a respetar, proteger y reforzar la independencia y la imparcialidad del sistema de administración de justicia del país.

49. Por otra parte, no se ha vulnerado de derecho del Sr. González Rojas a ser juzgado en libertad, especialmente tomando en cuenta que dicho derecho no tiene carácter absoluto y admite las limitaciones previstas en la ley. La medida de privación judicial preventiva de libertad fue acordada por un órgano jurisdiccional. La detención del Sr. González Rojas fue el resultado de una orden judicial y, en consecuencia, dicha privación de libertad resultó totalmente compatible con el artículo 44 de la Constitución y el artículo 9 del Pacto.

50. El Gobierno concluye que la detención del Sr. González Rojas se encuentra plenamente apegada a lo establecido en la Constitución, así como a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y demás instrumentos aplicables.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

51. En sus observaciones finales, la fuente sostiene que el derecho internacional de los derechos humanos concibe la jurisdicción penal militar como un ámbito especialísimo en el que tienen que concurrir las competencias material y personal, donde solamente serían juzgados delitos de naturaleza militar perpetrados por personal militar, por lo que se trata de un fuero que debe ser concebido restrictivamente.

52. De esta manera, la fuente nota que, el Comité de Derechos Humanos ha asumido el carácter exclusivamente funcional de la jurisdicción penal militar, al establecer que el ámbito de competencia de los tribunales castrenses debe estar limitado a los delitos estrictamente militares cometidos por personal militar y no puede ser extendido al juzgamiento de civiles<sup>1</sup>. Por lo tanto, esa es la manera en que tiene que ser interpretado el artículo 14, párr. 1, del Pacto, el cual dispone que todas las personas son iguales ante los tribunales y tienen el derecho a ser oídas con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial.

53. La fuente también observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado también que debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles<sup>2</sup>.

54. La Constitución, nota la fuente, es compatible con los estándares internacionales en la materia, al disponer en su artículo 261 que la competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar, y los delitos comunes, las violaciones de derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Ello está concatenado con el artículo 49.4, que prevé que “toda persona tiene

<sup>1</sup> Véase CCPR/C/79/Add.104 y CCPR/C/79/Add.13.

<sup>2</sup> *Masacre de La Rochela vs. Colombia*, sentencia de 11 de mayo de 2007, fondo, reparaciones y costas, Serie C núm. 163.

derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley”.

55. No obstante, afirma la fuente, en contraposición con criterios internacionales contemporáneos ampliamente establecidos, el Gobierno aseguró que los delitos de naturaleza militar se definen de acuerdo a la competencia según la materia. El Gobierno se apoya en el artículo 123.2 del Código Orgánico de Justicia Militar<sup>3</sup>, el cual estipula que la jurisdicción militar comprende “[l]as infracciones militares cometidas por militares o civiles, conjunta o separadamente”.

56. La fuente sostiene que el mencionado Código Orgánico de Justicia Militar de 1998 es preconstitucional y no ha sido adaptado a los principios y normas de los derechos humanos, ni a los estándares internacionales que garantizan la independencia y autonomía de los jueces, pese a los múltiples llamados de atención realizados por los distintos organismos internacionales. Aunado a lo anterior, esa ley representa una reforma apenas parcial del Código Orgánico de Justicia Militar de 1938.

57. La fuente afirma que en la República Bolivariana de Venezuela, la justicia militar es usada indebidamente para juzgar a civiles, con lo cual además se desvirtúa el principio del juez natural, al no estar bajo la tutela de un tribunal competente e imparcial, y se priva de toda legitimidad a la función judicial porque carece de autoridad para salvaguardar las garantías básicas de un juicio justo, como lo exige el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

58. En relación con la vulneración al derecho a la defensa y al principio de libertad, la fuente sostiene que la versión del detenido nunca fue tomada en cuenta ni por el fiscal ni por el juez, y pese a las múltiples peticiones de la defensa ante el Ministerio Público militar, este jamás asumió la práctica de diligencias que hubieran exculpado al Sr. González Rojas. Además, los elementos probatorios promovidos por los abogados fueron declarados no pertinentes, por lo que en este caso fueron cercenadas todas las garantías constitucionales del debido proceso, los derechos a la libertad personal, a la defensa y el principio de presunción de inocencia, según lo establecido en el artículo 49 de la Constitución y 12 del Código Orgánico Procesal Penal, vulnerando toda condición de igualdad entre las partes en el proceso, y por ende, violando el artículo 14, párrs. 2 y 3, del Pacto, así como los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente también afirma que quedó evidenciado que no se ejercieron los debidos controles sobre las actuaciones policiales iniciales del proceso.

59. La fuente sostiene que la privación de la libertad es una medida cautelar de carácter excepcional y que los requisitos legales que la autorizan son de interpretación restrictiva. Asimismo, si bien el derecho a la libertad no tiene carácter absoluto, su privación procede solamente cuando el Ministerio Público acredite ante el juez la concurrencia de los extremos exigidos en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal. Aunque fue expedida una orden de detención contra el Sr. González Rojas, la misma no se encuentra motivada para haber privado un derecho fundamental de libertad, lo que viola el artículo 9 del Pacto.

60. La fuente sostiene que no existe ninguna base que demuestre que la detención del Sr. González Rojas se encuentra apegada a lo establecido en la Constitución y leyes nacionales, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto, y demás instrumentos aplicables, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, tal como lo asienta el informe gubernamental sobre el caso.

61. La fuente nota algunas de las irregularidades procesales, aunado al retardo procesal injustificado en el pronunciamiento de las actuaciones. Tomando en cuenta que la sentencia condenatoria emitida el 13 de agosto de 2019, no fue publicada sino hasta el 29 de octubre de 2019, fuera del lapso legal establecido de diez días hábiles para ello, los abogados del Sr. González Rojas se dieron por notificados apenas el 4 de noviembre de 2019.

62. La fuente también afirma que en el acto conclusivo que ha servido de base para una sentencia condenatoria no fue individualizada la conducta punible del imputado, ni se

<sup>3</sup> *Gaceta Oficial* núm. 5263 Extraordinario, 17 de septiembre de 1998.

narraron los hechos de modo, tiempo y lugar, sino que se aludió al suceso de manera genérica mediante un acta policial poco rigurosa; ello aunado a la inverosimilitud de los hechos, al afirmar que el Sr. González Rojas trató de desarmar a dos funcionarios militares, sin especificarse nada sobre los demás individuos involucrados o presentes en ese momento.

63. Asimismo, la fuente sostiene que dicho escrito acusatorio presenta inconsistencias en lo atinente a lo afirmado por la Fiscalía Militar y lo probado en autos, donde se pudo verificar que las pruebas testimoniales que fueron promovidas ante el tribunal fueron un “copia y pega” de la misma versión desarrollada por el fiscal, sin que el juez hubiese considerado la interpretación restrictiva que tiene que existir al subsumir el supuesto de hecho de un tipo penal en la conducta de un individuo. Con todo ello se refleja el incumplimiento de los requisitos formales que debe contener una acusación de conformidad con el artículo 308 del Código Orgánico Procesal Penal.

64. La fuente concluye que tanto la detención *ab initio* como las actuaciones procesales demostraron irregularidades, y aun así, fueron avaladas por las autoridades judiciales.

65. En relación con el impedimento de ejercer el derecho a la manifestación, la fuente nota que se observa un ejemplo de la criminalización del ejercicio legítimo de derechos y libertades fundamentales, como es el derecho de libertad de reunión y de asociación pacíficas, y libertad de opinión y de expresión, contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 19 y 20, y en el Pacto en sus artículos 18 y 19.

66. La fuente afirma que se sigue utilizando a la jurisdicción militar como un instrumento de retaliación política, y la detención del Sr. González Rojas guarda estricta relación con su liderazgo en el ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 1, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

67. Finalmente, la fuente informa que el Sr. González Rojas sufrió una nueva crisis hipertensiva entre el 15 y el 20 de enero de 2020, la cual no ha cesado en su totalidad, y sus abogados se encuentran haciendo todas las gestiones pertinentes para que pueda ser trasladado al centro de salud cercano, ya que las pastillas que está tomando le hacen cada vez menos efecto, y por su patología de insuficiencia renal, debe recibir atención médica continua que hasta el 8 de febrero de 2020 no ha obtenido ante esta nueva situación de salud. Las autoridades se siguen mostrando renuentes a entregarles a sus familiares un informe médico actualizado del dirigente sindical, y permanece la negativa de que sea atendido por su médico de confianza.

68. En lo que concierne a la afirmación del Gobierno de que las condiciones de detención se encuentran ajustadas a lo establecido en las normas internacionales aplicables, la fuente nota que no ha sido posible constatar la existencia de algún órgano de control independiente que verifique esta información en el presente caso.

### **Deliberaciones**

69. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la comunicación inicial y las aportaciones posteriores para la resolución del presente caso.

70. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Afirmaciones aisladas y no sustentadas de que se han seguido los procedimientos legales no son suficientes para desvirtuar las alegaciones de la fuente<sup>4</sup>.

### *Categoría I*

71. El Grupo de Trabajo recibió información convincente relativa a que el 12 de agosto de 2018 se sostuvo una asamblea de varios trabajadores con el Sr. González Rojas en una de las entradas de la empresa Ferrominera del Orinoco y que ese día militares que

<sup>4</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

brindaban servicios de seguridad intentaron detenerlo, en tanto que los trabajadores que participaban en dicho encuentro lo protegieron.

72. Como resultado de esos hechos, el 29 de noviembre del mismo año, después de participar en una protesta, cuando el Sr. González Rojas se trasladaba con 60 trabajadores, fueron interceptados por efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana y de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, quienes los detuvieron. El Grupo de Trabajo es consciente de que el resto de los trabajadores fueron liberados y que el único que permaneció detenido fue el Sr. González Rojas.

73. El arresto, según fue acreditado ante el Grupo de Trabajo, se debió a la ejecución de una orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía Militar y otorgada por un tribunal militar en contra del Sr. González Rojas por la presunta comisión de los delitos de ataque al centinela, ultraje al centinela y a la fuerza armada. Para el Gobierno, los hechos que se le atribuyen al Sr. González Rojas están relacionados con supuestos hechos violentos cometidos en contra de los militares que hacían labores de centinela en la empresa Ferrominera del Orinoco.

74. El Grupo de Trabajo toma nota de que el 30 de noviembre de 2018 por la tarde el Sr. González Rojas fue presentado ante el Tribunal Militar Décimo Quinto de Control, con sede en Maturín, estado Monagas y procesado en una causa penal por delitos previstos en el ordenamiento penal castrense. El Grupo de Trabajo recibió información relativa a que el Sr. González Rojas se mantiene detenido en el anexo de Procesados Militares del Internado Judicial de Monagas, conocido como el anexo de “La Pica” y que al parecer se trata de la única persona no militar o civil detenida en ese recinto penitenciario militar.

75. El Gobierno alega que la jurisdicción militar tiene competencia, conforme al derecho interno, para juzgar a civiles cuando los delitos que se les imputan están previstos en el Código Orgánico de Justicia Militar. Argumenta adicionalmente que conforme a su ordenamiento interno los tribunales militares están adscritos al Poder Judicial y sus actuaciones están sujetas a los procedimientos de casación del resto de los tribunales en materia penal y que los fiscales militares están adscritos y subordinados al Fiscal General de la República.

76. El Grupo de Trabajo es consciente de que la Constitución de 1999 reconoce en su artículo 23 que

[l]os tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Por consiguiente, tanto el Pacto como la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional y prevalecen sobre el resto de las normas jurídicas nacionales.

77. Respecto de los tribunales militares, el Grupo de Trabajo ha señalado reiteradamente que los mismos normalmente tienen efectos adversos en la realización de los derechos, entre otros, a la libertad personal, al debido proceso legal, a la presunción de inocencia, a la igualdad de armas, a la defensa adecuada y a ser juzgado penalmente por tribunales competentes, imparciales e independientes<sup>5</sup>.

78. Además, el Grupo de Trabajo desea recordar que el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los tribunales militares afectan el goce de los derechos humanos, como el derecho a la igualdad procesal y al juicio justo; al mismo tiempo el juzgamiento de civiles por tribunales militares presenta serios problemas para la administración de justicia, la cual debe ser equitativa, imparcial e independiente.

79. El Grupo de Trabajo reconoce que uno de los principales valores de los jueces civiles es su independencia, de la cual carecen generalmente los jueces militares, al estar

<sup>5</sup> A/HRC/13/30, párr. 66 y A/HRC/27/48, párrs. 66 a 71.

sujetos a la obediencia de las órdenes dictadas por sus superiores, por lo que no pueden ser considerados como un “tribunal competente, independiente e imparcial”, en los términos del artículo 14, párr. 1, del Pacto<sup>6</sup>. Esa obediencia a los superiores por la autoridad judicial militar, también es una violación al derecho a la seguridad personal consagrado en el artículo 9 del Pacto<sup>7</sup>.

80. El Grupo de Trabajo es consciente de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera reiterada ha recordado que la jurisdicción penal militar debe ser restrictiva y excepcional, y estar limitada exclusivamente a los delitos estrictamente de naturaleza militar, cometidos por personal militar y no puede extenderse a civiles. Es decir que los tribunales castrenses solo puede juzgar a militares en servicio activo, por delitos que atenten con bienes jurídicos propios del orden militar, lo cual excluye a civiles<sup>8</sup>.

81. Por ello, el Grupo de Trabajo desea recordar que los principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares establecen que dichos tribunales no deben tener, en principio, jurisdicción para juzgar civiles y que en toda circunstancia los Estados deben garantizar que los civiles acusados de cualquier tipo de delitos deban ser juzgados por tribunales civiles<sup>9</sup>. De la misma forma, dichos principios señalan que los tribunales militares debieran tener competencia material limitada para delitos de estricto carácter militar cometidos por personal militar<sup>10</sup>. En ese sentido, el Grupo de Trabajo ha sido enfático al señalar que los tribunales militares no deben ser competentes, entre otros, para juzgar a civiles<sup>11</sup>.

82. Además, el Grupo de Trabajo desea recordar que los tribunales militares no son competentes para examinar la arbitrariedad y la legalidad de la detención de civiles. Los jueces y los fiscales militares no cumplen los requisitos fundamentales de independencia e imparcialidad<sup>12</sup>. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Sr. González Rojas fue presentado ante el Tribunal Militar Décimo Quinto de Control y no ante una autoridad judicial civil. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que ha sido violado el artículo 9, párr. 3, del Pacto.

83. En virtud de falta de competencia por razón de materia y persona de los tribunales militares para ordenar y hacer ejecutar una orden de aprehensión y de que el fundamento legal solo es aplicable para personal castrense en funciones, la detención del Sr. González Rojas se hizo sin fundamento legal alguno, por lo que es arbitraria conforme a la categoría I.

### *Categoría II*

84. El Grupo de Trabajo es consciente de que el Sr. González Rojas es trabajador en un empresa minera desde hace décadas y dirigente de un sindicato desde donde defiende los derechos laborales.

85. Para analizar si la privación de la libertad del Sr. González Rojas es resultado del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, el Grupo de Trabajo desea recordar que en su práctica

<sup>6</sup> E/CN.4/2006/58, principio 8; A/HRC/27/48, párr. 69.

<sup>7</sup> A/HRC/13/30, párr. 67.

<sup>8</sup> Véase *Usón Ramírez vs. Venezuela*, sentencia de 20 de noviembre de 2009, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Serie C núm. 207, párrs. 108 a 111; *Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*, sentencia de 22 de agosto de 2017, fondo, reparaciones y costas, Serie C núm. 338, párrs. 148 y 149; *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sentencia de 30 de mayo de 1999, fondo, reparaciones y costas, Serie C núm. 52, párr. 128; y *La Cantuta vs. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, fondo, reparaciones y costas, Serie C núm. 162, párr. 142. Véase asimismo *Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra vs. México*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de 17 de abril de 2015, considerando 13, y *Palamara Iribarne vs. Chile*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de 1 de septiembre de 2016, considerando 27.

<sup>9</sup> E/CN.4/2006/58, principio 5.

<sup>10</sup> A/HRC/13/30, párr. 71.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 68, apdo. a).

<sup>12</sup> A/HRC/30/37, párr. 55.

constante ha reiterado que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, lo que comprende el derecho a difundir información e ideas de toda índole, sea oralmente o por cualquier otra forma de su elección. Además, el Grupo de Trabajo también reitera que el ejercicio de ese derecho puede estar sujeto a restricciones, expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas<sup>13</sup>.

86. El Grupo de Trabajo comparte la apreciación del Comité de Derechos Humanos, en el sentido de que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas<sup>14</sup>. Ambas libertades, reflejadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos, como por ejemplo el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación<sup>15</sup>, lo que incluye la defensa de los derechos laborales desde organizaciones sindicales.

87. El Grupo de Trabajo reconoce la importancia del derecho a la libertad de opinión y de que ningún gobierno puede conculcar otros derechos humanos por cualquier tipo de opiniones —políticas, científicas, históricas, morales o religiosas— expresadas o atribuidas a una persona. Para el Grupo de Trabajo no es compatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto, calificar como delito la expresión de una opinión, lo que implica, siguiendo al Comité de Derechos Humanos, que el acoso, la intimidación o estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión en razón de sus opiniones es contraria al Pacto. En este sentido queda prohibido cualquier intento coercitivo de hacer que se sustente o no una opinión<sup>16</sup>.

88. En el presente caso el Grupo de Trabajo fue convencido de que la detención del Sr. González Rojas se produce por el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y el Pacto. El Grupo de Trabajo es consciente de que el Sr. González Rojas, ha hecho valer su derecho a la libertad de expresión, de asociación, de manifestación pacífica y de reunión de forma que es uno de los dirigentes sindicales más conocidos en la República Bolivariana de Venezuela y el secretario general de una de las empresas metalúrgicas más grandes. El Grupo de Trabajo en ese contexto fue convencido de que el Sr. González Rojas fue privado de la libertad como resultado del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 19, 21, 22 y 26 del Pacto.

### *Categoría III*

89. En vista de los hallazgos conforme a la categoría II, donde se concluyó que la detención es el resultado del ejercicio de los derechos a la libertad de pensamiento, expresión, reunión y asociación, el Grupo de Trabajo consideró que no hay bases proporcionales que justifiquen la detención y, por ende, el juicio penal. Sin embargo, en vista de que el juicio sí se celebró, y considerando las alegaciones de la fuente y la respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso de dichos procedimientos judiciales se han respetado los elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

### *Derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial*

90. El Grupo de Trabajo desea recordar que, en virtud del derecho internacional consuetudinario, toda persona tiene el derecho a no ser arbitrariamente privada de libertad<sup>17</sup>, y que las personas acusadas de un delito tienen derecho a ser oídas públicamente,

<sup>13</sup> Opinión núm. 58/2017, párr. 42.

<sup>14</sup> Observación general núm. 34 (2011) sobre libertad de opinión y libertad de expresión, párr. 2.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 4.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párrs. 9 y 10.

<sup>17</sup> Artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; A/HRC/22/44, párrs. 27 a 75.

en condiciones de plena igualdad, con justicia, por un tribunal independiente e imparcial para el examen de cualquier acusación en su contra<sup>18</sup>.

91. En virtud de que el Sr. González Rojas, en su carácter de civil fue acusado por un delito que solo puede ser cometido por militares y está previsto en un código penal que se aplica a las fuerzas armadas, fue detenido por una orden de aprehensión dictada por tribunal militar, ha sido acusado por un fiscal militar y juzgado por un tribunal militar, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades venezolanas violaron el derecho a un juez natural y a un juez independiente del Sr. González Rojas, tal como lo reconocen los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9 y 14 del Pacto.

#### *Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas*

92. El Pacto reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas<sup>19</sup>. El Grupo de Trabajo, siguiendo al Comité de Derechos Humanos, considera que las dilaciones en los procedimientos penales solo pueden justificarse por la complejidad del caso o el comportamiento de las partes; de lo contrario esas demoras son incompatibles con el Pacto y comprometen la imparcialidad de un juicio<sup>20</sup>. Asimismo, dicho Comité ha señalado que cuando dichas demoras son ocasionadas por la falta de recursos, los Estados deben asignar, en la medida de lo posible, recursos presupuestarios complementarios suficientes<sup>21</sup>.

93. El Grupo de Trabajo ha señalado anteriormente que las personas acusadas tienen derecho a comparecer ante un juez para ser juzgadas sin demora, así como para que determine la legalidad de la detención<sup>22</sup>. El Grupo de Trabajo, en consonancia con lo señalado por el Comité de Derechos Humanos, reconoce que la presencia física de las personas privadas de libertad en las audiencias es relevante, y que además contribuye a garantizar el derecho a la seguridad e integridad personales de las personas detenidas<sup>23</sup>.

94. En el presente caso, debido a que el Sr. González Rojas, desde su arresto en noviembre de 2018, no ha sido puesto a disposición de un juez natural sino ante un tribunal que no tiene competencia para juzgar civiles, el Grupo de Trabajo considera que la detención ha sido arbitraria por no haber sido juzgado sin demoras indebidas, tal como lo disponen los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 14 del Pacto.

#### *Igualdad de armas*

95. El Grupo de Trabajo desea recordar que las personas acusadas de un delito tienen derecho a la presunción de inocencia y a que en el juicio público se le aseguren todas las garantías del debido proceso legal<sup>24</sup>. Este derecho comprende que las autoridades judiciales nacionales deben “velar por que las partes en el procedimiento de que se trate tengan derecho a presentar su caso completo en igualdad de condiciones, y a la igualdad de armas”<sup>25</sup>. La persona detenida tiene derecho asimismo a contar con tiempo y medios adecuados para preparar su defensa y comunicarse con el abogado de su elección<sup>26</sup>.

96. El Grupo de Trabajo ha señalado además, que para preservar esa igualdad de armas

[s]e debe garantizar a toda persona privada de libertad el derecho a tener acceso a todo el material relacionado con la detención o presentado ante el tribunal por las autoridades del Estado [...]. El requisito de que se proporcionen los mismos derechos procesales a todas las partes está sujeto únicamente a las excepciones que

<sup>18</sup> Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>19</sup> Artículo 14, párr. 3, apdo. c), del Pacto.

<sup>20</sup> Observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 27.

<sup>21</sup> *Ibid.*, párr. 27.

<sup>22</sup> Opinión núm. 78/2018, párrs. 75 y 76.

<sup>23</sup> Observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párrs. 34 y 42.

<sup>24</sup> Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>25</sup> A/HRC/30/37, principio 12, párr. 19.

<sup>26</sup> *Ibid.*, principio 9 y directriz 8.

se basen en la ley y se puedan justificar por motivos objetivos y razonables que no impliquen una desventaja efectiva u otra injusticia para la persona detenida<sup>27</sup>.

En ese sentido, tanto la parte acusadora como el Poder Judicial tienen obligación de asegurar que los abogados tengan acceso a la información pertinente que esté en su poder, como los testimonios de cargo, con antelación suficiente para que pueda brindarse una asistencia jurídica eficaz<sup>28</sup>.

97. Lo anterior implica que las personas acusadas tienen derecho a ofrecer pruebas y testimonios relevantes para su defensa y que tanto el material probatorio como las personas que testifiquen sean examinadas por las partes en el juicio. Una vez desahogadas las pruebas, el juzgado de manera objetiva y razonadamente las valorará y resolverá, conforme a lo que disponga la legislación del Estado<sup>29</sup>.

98. En el presente caso el Grupo de Trabajo recibió información de la fuente, que no fue refutada por el Gobierno, de que en el juicio del Sr. González Rojas las pruebas promovidas por su defensa fueron todas desestimadas por el juez. De la misma forma el Gobierno no presentó información en la que se evidenciara que en el expediente penal hubiera señalamiento alguno en contra del Sr. González Rojas por los funcionarios militares que supuestamente fueron agredidos, ni ofreció elementos que contaran que se desahogaran diligencias relativas a escuchar la versión de los supuestos agresores, ni sobre entrevistas a civiles que hubiere participado en los hechos señalados. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo es consciente de que se violó el derecho del Sr. González Rojas a presentar su caso completo en igualdad de condiciones, a que se desahoguen y analicen las pruebas ofrecidas, y por consiguiente a la igualdad de armas en el proceso penal.

99. Por haberse violado en perjuicio del Sr. González Rojas los derechos a ser juzgado por un tribunal competente, imparcial e independiente, a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a la igualdad de armas, en contravención de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9 y 14 del Pacto, el Grupo de Trabajo considera que la detención es arbitraria conforme a la categoría III.

#### *Categoría V*

100. El Grupo de Trabajo recibió información relativa a que la detención del Sr. González Rojas es parte de un proceso de persecución contra trabajadores de la empresa Ferrominera, quienes desde marzo de 2018 vienen desarrollando una intensa lucha exigiendo se cumpla con la convención colectiva. El mismo Sr. González Rojas ha sufrido una constante persecución por su consecuente labor en defensa de los derechos laborales y fue encarcelado por 15 meses en 2009.

101. Para el Grupo de Trabajo, la privación de libertad del Sr. González Rojas constituyó una vulneración del derecho internacional, por tratarse de una detención basada en discriminación por su opinión política y por ser secretario general de un sindicato que defiende los derechos laborales en la República Bolivariana de Venezuela, lo cual contraviene los artículos 2 y 26 del Pacto, y 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que se considera que la detención es arbitraria conforme a la categoría V.

102. El Grupo de Trabajo es de la opinión que la detención acreditada en el presente caso forma parte de una serie de privaciones arbitrarias de libertad que se llevan a cabo por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela en contra de personas que pertenecen a partidos de la oposición política, defensores de derechos humanos o de personas que expresan críticas sobre la actuación de las autoridades<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> *Ibid.*, principio 12, párr. 20.

<sup>28</sup> Al respecto véase el principio 21 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990.

<sup>29</sup> Al respecto véanse las opiniones núms. 1/2015, 14/2017, 15/2017.

<sup>30</sup> Véanse las opiniones núms. 86/2018; 49/2018; 41/2018; 32/2018; 52/2017; 37/2017; 18/2017; 27/2015; 26/2015; 7/2015; 1/2015; 51/2014; 26/2014; 29/2014; 30/2014; 47/2013; 56/2012; 28/2012; 62/2011; 65/2011; 27/2011; 28/2011; 31/2010; y 10/2009.

103. En los últimos años, el Grupo de Trabajo de manera reiterada se ha pronunciado sobre la comisión múltiple de detenciones arbitrarias de personas que forman parte de la oposición política al Gobierno, o bien por el hecho de haber ejercido los derechos a la libertad de opinión, de expresión, de asociación, de reunión o de participación política. Se trata, en opinión del Grupo de Trabajo, de un ataque o práctica sistemática por parte del Gobierno para privar de la libertad física a opositores políticos, particularmente a quienes son percibidos como opositores al régimen y a quienes defienden derechos humanos, en contravención de normas fundamentales del derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. El Grupo de Trabajo desea recordar que bajo ciertas circunstancias, el encarcelamiento y otras formas de privación grave de la libertad física en contravención de normas internacionalmente reconocidas, pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>31</sup>.

104. Por la información recibida relativa a las condiciones de salud del Sr. González Rojas y las condiciones en las que se encuentra privado de libertad, el Grupo de Trabajo, conforme al párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, así como al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

105. Debido al recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por este mecanismo internacional de protección de derechos humanos en los últimos años, el Gobierno debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria.

### **Decisión**

106. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Rubén Darío González Rojas es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 9, 10, 11, 19, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 19, 21, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

107. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. González Rojas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

108. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. González Rojas inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

109. En el contexto de la actual pandemia mundial causada por la enfermedad del coronavirus (COVID-19) y la amenaza que esta representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para garantizar la inmediata liberación del Sr. González Rojas.

110. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. González Rojas y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

<sup>31</sup> Véanse las opiniones núms. 86/2018; 49/2018; 41/2018; 32/2018; 52/2017; 37/2017; 18/2017; 27/2015; 26/2015; 7/2015; 1/2015; 51/2014; 26/2014; 29/2014; 30/2014; 47/2013; 56/2012; 28/2012; 62/2011; 65/2011; 27/2011; 28/2011; 31/2010; y 10/2009.

111. De conformidad con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, así como al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

112. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

113. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. González Rojas y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. González Rojas;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. González Rojas y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

114. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

115. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

116. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>32</sup>.

*[Aprobada el 1 de mayo de 2020]*

---

<sup>32</sup> Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.